



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos *en real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de la instrucción pública en la isla de Cuba, particularmente el de la enseñanza superior y la secundaria y la situación del Profesorado en la Universidad é Instituto de la Habana, requieren la atención del Gobierno de V. M., solicito por cuanto pueda contribuir al bien de aquellas provincias y á estrechar los vínculos que las unen con la madre patria, tanto como deseoso de que la educación de la juventud insular alcance el nivel y disfrute los auxilios que en la Península, evitándose que las familias envíen sus hijos á cultivar su inteligencia ó á habilitarse para el ejercicio de una profesión á extranjero suelo.

La información abierta con objeto de conocer y apreciar los males que los mencionados órdenes de la instrucción pública insular padecían, información en la que han sido oídos en Cuba la Junta de Decanos de la Universidad de la Habana, el Rector de la misma, la Junta superior de Instrucción pública y la Secretaría del Gobierno general, y en la Península el Consejo de Instrucción pública, suministró no poca luz en la materia, al propio tiempo que la opinión, representada por la prensa y por la voz de los celosos Diputados y Senadores cubanos, indicaba la necesidad y urgencia del remedio.

Esta empresa, que el Gobierno de V. M. acometió con decisión al restablecerse la paz, á nadie parecía y no era en realidad fácil. La legislación de instrucción pública en Cuba se compone de diversos elementos.

En 1842 se dió allí el primer paso hácia la asimilación con la Península secularizando la enseñanza, mas sin que por esto perdiera sus caracteres especiales; en 1863 la asimilación casi fué ya completa en lo que concierne á la legislación y á la forma, pues el decreto de 15 de Julio de aquel año y las disposiciones complementarias llevaron á Cuba, no tan solo el espíritu, sino el texto mismo, con leves alteraciones, de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y de la mayor parte de los reglamentos dictados para su ejecución. No se hallaba entonces Cuba, como la esperiencia ha probado, preparada para tal, tan vasta y centralizada organización, y no tardaron en sobrevenir en su plantamiento vacilaciones y demoras que estelizaron en gran parte la reforma, y cuyas consecuencias se han prolongado hasta el presente. Al dictar el reglamento para la provisión de cátedras, aprobado por Real orden de 7 de Julio de 1867, se hizo la sensible novedad de asignar, tratándose del Profesorado de Facultad, las categorías á las cátedras, estableciendo respecto del régimen de la Península una injustificada diferencia que, á la vez que ha servido de obstáculo para la asimilación del primero al de la metrópoli y á la unificación de los escalafones, ha sido causa de que en el espacio de 14 años no se haya conferido en forma regular una sola categoría á los Catedráticos de la Universidad de la Habana.

La insurrección de 1868 empeoró el estado de la enseñanza en Cuba, aumentando el número de vacantes de interinidades; y el remedio aplicado por el Gobernador superior político en 1871, dictando por sí disposiciones que al Gobierno correspondían, que no fueron aprobadas, y que sin embargo rigen en gran

parte, hizo mayor la confusión. Abundan hoy, por tales causas, las anomalías, las contradicciones y lagunas en la enseñanza superior cubana mucho mas de lo que puede soportar una regular organización. Carreras incompletas, que no habilitan á los que las siguen para profesión determinada, ni responden á la doble necesidad de elevar el nivel científico y de formar debidamente el Profesorado necesario para los Institutos de segunda enseñanza que con el tiempo habrán de establecerse en la isla; diferencias esenciales entre el orden y régimen de los estudios en aquella provincia y los de la Península, que además de obligar á los alumnos cubanos á emplear en las diversas Facultades mayor número de años que el que aquí se exige, dificultan la traslación de matriculados y la admisión á los grados en las Universidades de Europa, el de Bachiller en Facultad suprimido aquí desde 1870, mantenido allí no siendo en rigor necesario; multitud de Catedráticos interinos, muy pocos propietarios nombrados en virtud de oposición, y unos y otros desempeñando dos y tres asignaturas; método diverso del de la Península para el ingreso y ascenso en el Profesorado; categorías asignadas á la cátedra y no conseguidas como premio á los servicios prestados á la enseñanza, á la publicación de obras ó á los descubrimientos científicos, y en último término á la antigüedad; falta de escalafones y consiguiente imposibilidad de fundir los de Cuba en los de la Península; elevado precio de las matriculas universitarias; estos eran los males que más urgente remedio pedían en la organización de los estudios y en la del Profesorado en la isla, y á aplicarlo con firmeza y con mano liberal va encaminando el decreto que me cabe la

hora de someter á la Régia aprobación.

Ha vacilado el Ministro que suscribe respecto del procedimiento más conducente al objeto. La aplicación pura y simple á aquellas provincias de la ley de 9 de Setiembre de 1857, usando el Gobierno de la autorización permanente contenida en el artículo 89 de la Constitución, tiene numerosos y notables partidarios; procedimiento en verdad sencillo y en algun modo mecánico, que hubiese ahorrado por el pronto no poco trabajo; mas del que disuaden la falta de unidad en la actual legislación de la Península y el convencimiento de que el mal de la enseñanza en Cuba no reconoce por causa el no habérselo llevado allí la mencionada ley, puesto que el decreto de 15 de Julio de 1863 caído se hallaba en ella tal vez con excesiva docilidad. Podía tambien el que suscribe haber formulado un plan nuevo para la enseñanza superior y la general; no lo ha hecho, porque hallándose próximo el momento en que la instrucción pública en la Península se vea dotada de una legislación definitiva, parecia natural y prudente aguardar la realización de ese suceso.

El procedimiento que responde mejor á las necesidades y estado actual de la enseñanza en Cuba, consiste en adoptar por punto de partida lo existente, por elemento de progreso y reforma la legislación de la Península, por término la completa asimilación, aplicando á cada mal su remedio; organizando al propio tiempo, sentando las bases, y allanando el camino para que sin obstáculo pueda extenderse en su día á las Antillas la ley ó leyes orgánicas del ramo que para la metrópoli se promulguen.

Desde ahora será conveniente, y ha sido con ardor solicitado, lle-

var á la Universidad ó Instituto de la Habana, el órden y régimen de estudios que rige aquí por virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la Real órden de 25 del propio mes de 1875, con objeto de facilitar en cualquier momento la habilitación en la Península de los estudios hechos en Cuba, y para que unos y otros se verifiquen en igualdad de extensión y tiempo. Al propio objeto tiende la aplicación que se propone de las disposiciones que desde 1877 rigen respecto de matriculas; y en cuanto á la ampliación de los estudios en dicha Universidad, desde el grado de Bachiller, cuya supresión, por innecesario se adopta, á la Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, y al aumento en la de Derecho de la única cátedra que se necesita para establecer la seccion de Derecho administrativo, además de no ser muy costosa, su conveniencia ha sido ya indicada.

Examinando la situación del Profesorado en aquellas aulas, ninguna duda ocurre al que suscribe en cuanto á los Catedráticos, en corto número, que obtuvieron sus cátedras por oposición, ó cuyo nombramiento fué confirmado por Real órden, los cuales deben ser respetados en sus cargos. Tampoco surge duda respecto de los titulares de las cátedras que sea preciso crear, las que conviene sacar á oposición, renunciando en este caso y en interés de la enseñanza el Gobierno el derecho que le corresponde de proveerlas libremente. En cuanto á los Catedráticos interinos, que componen hoy mayoría en la Universidad de la Habana, si se atiende, como observó el Consejo de Instrucción pública, á que han perseverado en sus cargos en tiempos difíciles, al procedente sentado al plantearse en la Península la ley de 1857, y sobre todo á la necesidad urgente de poner término al estado actual de cosas, tampoco ofrece duda que conviene conferirles la propiedad de sus cátedras, siempre que reúnan determinado número de años de servicio y las circunstancias que en el artículo respectivo se expresan. Por último, en lo que toca á los actuales Catedráticos supernumerarios, la justicia ordena respetar los derechos adquiridos, y la equidad darles plaza definitiva, creándose para en adelante Profesores auxiliares en forma análoga á la adoptada para la Península en 25 de Junio de 1876. De esta suerte, regularizando hechos anormales, sin lastimar derechos ó aspiraciones legítimas, se abre paso franco para que en el porvenir se ingrese y se ascienda en el Profesorado cubano con sujeción á principios inflexibles, puesto que la equidad y el espíritu de concordia habrán terminado una situación

por todo extremo embarazosa y difícil.

El Consejo de Instrucción pública ha informado asimismo favorablemente en cuanto á la aspiración, tan general como antigua, del Profesorado cubano á formar un solo escalafón con el de la Península. En realidad, el Ministro de Ultramar halló este punto resuelto en principio por los Reales decretos de 9 de Abril de 1871 y 20 de Setiembre de 1878, el último de los cuales asimiló una y otra clase de Catedráticos, pero faltaba poner en planta lo ordenado, y esto es lo que hoy se intenta en mejores condiciones, si no con mas equitativo espíritu que en las citadas épocas.

Necesaria era la prolija exposición de las necesidades de la enseñanza superior y de la secundaria en Cuba, de su estado actual y principales causas del mismo, para explicar las diversas disposiciones que contiene el adjunto proyecto; el cual, repetirá el Ministerio de Ultramar al concluir, no es, ni podía ser, un plan completo, hoy innecesario ó inoportuno, sino una reforma inspirada por el profundo interés que en V. M. y en sus Consejeros responsables excita cuanto puede contribuir al remedio de los males, al progreso y al bien de tan importantes y remotas provincias españolas.

Madrid 18 de Junio de 1880.—
Señor: A. L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El órden y régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de Facultad en la isla de Cuba desde el próximo curso serán los establecidos para los de la Península por el decreto de 29 de Setiembre de 1874 y la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

Art. 2.º Las matriculas en la Universidad de la Habana é Instituto de segunda enseñanza de la isla se dividirán, desde el próximo curso tambien, en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúan en los meses de Setiembre ó Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matricula de cada curso el dia 31 de este último mes, y al siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán al Gobierno general de la isla el resultado de las inscripciones verificadas.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre podrán ha-

cerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

Queda prohibida la ampliación de este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matricula no se ajuste á esta prescripción.

Las traslaciones de matriculas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde principio de curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripción especial para estos casos, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslación. Dicha cédula será gratuita, y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á exámen.

El órden riguroso en los exámenes será el de la numeración correlativa de las inscripciones de cada matricula excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan alcanzado nota de sobresaliente, los cuales tendrán opción á ser examinados los primeros.

El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el dia anterior, y en su virtud los alumnos que en aquella fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nueva matricula para el curso siguiente.

Art. 3.º El costo de las matriculas en la Universidad é Instituto de la Habana, así como el de los grados en todas las carreras académicas, se uniformará desde 1.º de Setiembre próximo con el que rija en la Península, en la proporción establecida de real fuerte en la primera por real de vellón en la última.

Art. 4.º Desde el próximo año escolar se amplian en la Universidad de la Habana, hasta el grado de Licenciado inclusive, los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La Facultad de Derecho comprenderá dos secciones: la de Derecho civil y canónico hasta el grado de Doctor, y la de Derecho administrativo hasta la Licenciatura. A la propia Facultad continuarán adscritos los estudios que con arreglo al artículo 120 del Real decreto de 15 de Julio de 1863 comprende en Cuba la carrera del Notariado.

Las Facultades de Medicina y Farmacia abarcarán, como la de Derecho civil y canónico, los estudios correspondientes al Doctorado, con-

forme á la Real órden de 22 de Febrero de 1879.

Art. 5.º El año preparatorio que en la actualidad se exige en Cuba para matricularse en las Facultades de Farmacia, Medicina y Derecho podrá en adelante simultanearse con los de las referidas Facultades, ó estudiarse libremente en establecimiento oficial, probando sus asignaturas en la forma ordinaria y antes de matricularse en el cuarto curso.

Queda suprimido en la Universidad de la Habana el grado de Bachiller en Facultad.

Art. 6.º El Gobernador general de Cuba, previos los oportunos informes, y procurando el menor aumento posible en los gastos, propondrá, oyendo el dictámen del Rector de la Universidad, y con urgencia, el número de cátedras que, para llenar cumplidamente las atenciones de la enseñanza y conforme á lo que en este decreto se determina, sean indispensables desde el próximo curso en los Institutos públicos y en cada Facultad del mencionado centro, designando al propio tiempo el número de Catedráticos de término, ascenso y entrada que corresponda á cada cuadro, segun la proporción establecida por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, de tres sextas partes para la entrada, dos sextas para el ascenso y una sexta para el término.

Art. 7.º Establecidas y clasificadas que sean las cátedras, á tenor de lo que se dispone en el anterior artículo, el Gobernador general de Cuba propondrá para la propiedad de las que en los establecimientos de enseñanza resulten vacantes, aunque provisionalmente servidas, á los actuales Catedráticos que, hallándose en propiedad del título académico necesario, hayan servido durante cinco cursos completos y explicado, en calidad de supernumerarios, interinos ó nombrados por la expresada Autoridad, aunque no hayan obtenido superior confirmación, por lo menos dos años la asignatura objeto de la propuesta, acompañando al hacerla la debida justificación de los requisitos que se indican, á fin de que pueda en su vista adoptarse la resolución definitiva que corresponda.

Art. 8.º Quedan suprimidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las plazas de Catedráticos supernumerarios de Facultad establecidas por el plan de estudios de 15 de Julio de 1863, y en su lugar se crean otras de Profesores auxiliares en la proporción de una para cada tres cátedras que haya en cada Facultad.

Las plazas de Profesores auxiliares serán retribuidas, y los que las desempeñen no podrán optar á las de Catedráticos numerarios, á no ser por oposicion. El Gobernador general de Cuba, previos los informes que estime convenientes, propondrá al Ministro de Ultramar el sueldo que deberá asignarse á los Profesores auxiliares, así como las pruebas de aptitud á que deberán someterse los aspirantes, y las obligaciones de los nombrados, que lo serán, á propuesta del citado Gobernador general, por el mismo Ministerio.

Art. 9.º Hasta que se halle reconstituido el Profesorado de la isla de Cuba, á tenor de lo que se determina en el presente decreto, y quedan definitivamente establecidas las cátedras que se juzgan necesarias, se suspenderá la provision de las vacantes.

Art. 10. Las categorías conferidas por decretos del Gobernador superior político de Cuba de 10 de Octubre de 1871 á los Catedráticos propietarios de la Universidad, Escuela profesional é Instituto de la Habana se entenderán aprobadas provisionalmente y sin perjuicio de lo que se resuelva en vista de las circunstancias y aptitud de los interesados y teniendo en cuenta que para ascender en el Profesorado se requiere la vacante, además de cinco años de servicios en la categoría inferior inmediata.

Art. 11. Todas las cátedras que resulten vacantes en los establecimientos de enseñanza de la isla de Cuba se proveerán por oposicion ó por concurso en los términos establecidos.

Las oposiciones tendrán lugar, una en la Habana y otra en Madrid, por riguroso turno. Los ejercicios en una y otra Universidad se verificarán conforme al reglamento vigente en la Península.

Art. 12. En armonía con lo que establece el Real decreto de 28 de Setiembre de 1878, se observará lo dispuesto por la legislación que rige en la Península para la formación de escalafones, y lo concerniente á la provision de categorías.

Conforme al expresado decreto, una vez reorganizado el Profesorado de enseñanza superior y de segunda enseñanza en Cuba, sus miembros pasarán á figurar en el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones de la Península, previa consulta al Consejo de Instruccion pública, como dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Sin alterar el total haber que los Catedráticos de la isla de Cuba tienen señalado, se subdividi-

rá esta en sueldo y sobresueldo, asignándose en el primer concepto la cantidad que perciben en la Península los Profesores de la misma clase, así como el premio de antigüedad que pueda corresponderles, si esto se estableciere, y el que disfruten por razon de su categoría.

Art. 14. Cada provincia de la isla de Cuba podrá establecer en su capital respectiva, desde el próximo año escolar, un Instituto público de segunda enseñanza, costeado de fondos provinciales ó municipales, con las mismas condiciones y é iguales efectos que determina el cap. 3.º, tit. 1.º del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, debiendo incorporarse á dicho Instituto los Colegios privados que existan en cada provincia, en los términos mencionados en el tit. 2.º del mismo plan, para que los estudios hechos en ellos tengan validez académica.

El Gobernador general podrá conceder subvencion á los Institutos provinciales con cargo al presupuesto de Fomento de la isla.

En las capitales donde no se establezcan los correspondientes Institutos públicos podrán sustituirlos los Colegios fundados y regidos por alguna Comunidad religiosa, con autorizacion del Gobierno supremo, oído el Consejo de Instruccion pública, y previo expediente que instruirá el Gobierno general de la isla, con audiencia de la Junta superior del ramo.

Los Colegios llamados á sustituir á algun Instituto oficial quedarán exentos, en armonía con lo que dispone el art. 153 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de la prestacion de fianza exigida en Cuba á los privados, así como sus Directores y Profesores religiosos de la presentacion del título académico que para la enseñanza se requiere; mas para que tengan validez los estudios que en ellos se hagan deberán verificarse los exámenes con sujecion á lo que prescribe el art. 211 del reglamento de 5 de Abril de 1860.

Sólo los Institutos oficiales podrán conferir en Cuba los grados académicos.

Hasta que las provincias no hayan incluido en sus respectivos presupuestos el crédito necesario para el sostenimiento de su Instituto, y provisto las cátedras en forma legal y en personas que reúnan las circunstancias al efecto exigidas, el de la Habana seguirá siendo oficial para toda la isla, sostenido por el Estado, que recaudará, como en la actualidad lo hace, sus rendimientos.

Art. 15. Quedan derogadas, ex-

la parto que se oponga al cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, las disposiciones del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, la de los reglamentos de la Universidad de la Habana, Escuelas profesionales de la misma ciudad, é Institutos de segunda enseñanza de la isla de Cuba, y las del relativo á la provision de cátedras aprobados por Reales órdenes de 5 de Abril y 2 de Julio de 1866 y 7 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodón:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodón no causa daño á la salud;

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite del olivo para sostenimiento del justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecutan á conocimiento de los Tribunales de justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictamen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo en que la Comision provincial de Santander le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada Seccion ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo de la Comision provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879.

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre ó impedido, á quien auxiliaba: que la Corporacion municipal le declaró soldado, segun dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comision provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutierrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicacion de la regla 8.ª, art. 93, de la ley de Reemplazos vigente.

Resulta por la certificacion del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 céntimos (184 pesetas 625 milésimas). Tambien se acompaña, por último una exposicion de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competia entender en el defecto físico del padre: que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestion que se ventila á si en el momento que debía existir la alegacion, ó sea el día del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del artículo 63 de la ley), concurría en Francisco Gutierrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasacion del perito tercero en discordia, y la regla constan-

tamente seguida en este punto en la resolución de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque esta en la regla 8.ª del art. 93 añade á que aquella exigía en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, *teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad*, adición ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicación de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1853 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 rs. diarios, que podrían sufrir aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminución. Esta jurisprudencia constante, que la Sección ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y según todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripción legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comisión provincial de Santander en el presente caso, después de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar al que según el dato fehaciente (tasación del perito tercero) sólo tenía la utilidad de 738 rs. 50 céntimos, ha infringido la regla 8.ª del art. 93 de la nueva ley de Reemplazos en la continua aplicación que se le ha dado, y que quedaría destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporación.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentín Gutierrez y Gutierrez, y llamarse al número correspondiente.»

Foto particular del Sr. Consejero D. José Magas.

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinión de sus dignísimos compañeros de Sección, en quienes desde luego reconoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exigua é incompleta que aquel puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfrutó la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideración y el respeto ins-

untivo que le merece un parecer tan unánime en los demás, hace que el que suscribe, al empezar á exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

Si en el expediente sobre el que ha sido consultada la Sección se tratara pura y simplemente de uno de los infinitos casos de excepción del servicio militar que constantemente se someten á su recto juicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo á la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demás, ó si esto le causaba violencia, se habría limitado sencillamente á salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aquí no se trata ya solamente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asientan puntos de doctrina de gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativos de una manera en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espíritu de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no tiene los caracteres de tal, y que quizá no es conveniente que llegue en ningún caso á reunirse.

Asunto es este, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tratado con algún detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolución que evite vacilaciones en lo sucesivo, y haga desaparecer esta pequeña divergencia en el seno de la Sección, solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañeros no verán en mi voto particular un arranque de inmodestia, ajeno completamente á mi carácter, y si solo el deseo, que espero no merezca su censura, de ver resuelta una cuestión que frecuentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demasiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del derecho administrativo, para ocuparme más tarde del caso concreto á que se refiere el expediente de que se trata.

¿Puede el Gobierno, puede el Consejo de Estado, á quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes de un Ayuntamiento y de una Comisión provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes, y muy especialmente las excepciones á que se refieren los artículos 92 y 93 de la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puede entrarse de lleno en el fondo de la

cuestión, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido á tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelación; ó solo es lícito en semejante caso entrar en el examen, cuánto mas, de puntos concretos de derecho constituido, y solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infracción clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada ley de Reemplazos publicada en la Gaceta de 10 de Setiembre de 1878, sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de derecho constituyente, apelando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestión de doctrina que nos divide, que he procurado formular con toda la claridad posible, y que aparece resuelta pareoariamente por el art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, artículo que, por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detención.

Tanto la ley civil como la administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tienen establecidos ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantizar los derechos de los litigantes, ó sea de los que están pendientes de algún juicio.

Podrá examinarse más ó menos pausadamente, exigirse mayores ó menores solemnidades, según la clase de derechos que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las cuestiones que se dilucidan afectan tan solo al interés de dos ó más individualidades, puede caminarse con mayor lentitud, y aun aglomerarse mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, antes bien, asegurando su aplicación. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del cuerpo social, y por eso se califican generalmente de orden público, la marcha tiene que ser por precisión mucho menos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer á ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro orden de los derechos civil y administrativo, se han fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos interminables, como lo serían en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser nuevamente apelables, ni modifi-

carso ó revocarse, á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casación hoy, aunque notablemente modificado, pero todos con idéntica tendencia, que es la declaración de firmeza é irrevocabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infracción de ley clara y manifiesta, y ventilándose únicamente en tales circunstancias esta sola cuestión de si existe ó no la infracción.

Preciso ha sido anticipar estas brevisimas consideraciones generales para entrar en el examen del art. 174 de la vigente ley de reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á la simple vista. Empieza su primer párrafo consignando en los interesados el derecho de alzarse en queja ó apelación ante el Ministerio de la Gobernación, y aun después de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos ó acuerdos de estas dos Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna, ni existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Sección y el del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteración: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, sino enteramente contrarios; penetra naturalmente la dada acerca de la rectitud ó justicia de alguno de ellos; no existe la coexistencia ó firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en semejantes condiciones, la cuestión llega íntegra á la esfera del Ministerio, ó más al Consejo de Estado, á quien se consulta, y es no sólo lícito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse de todos sus accidentes é incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, aválorar las distintas alegaciones ó razonamientos, y en una palabra, decidir en toda su plenitud la cuestión que se dilucida.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.-1898.

Imprenta de la Diputación Provincial.